

## RESOLUCIÓN No. 00078

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 6624 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, el Decreto 1 de 1984, y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 6624 del 20 de diciembre de 2011, se traslado el costo del desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón instalados en la calle 68 No. 76 - 09 de esta ciudad a la señora FANNY CASTAÑEDA, lo anterior con fundamento en el Concepto Técnico No. 2873 del 6 de febrero de 2010.

Que la precitada Resolución fue notificada mediante edicto fijado el día 5 de junio de 2012 y desfijado el día 20 de junio de 2012.

Que mediante radicado No. 2012EE139824 del 19 de noviembre de 2012, la Subdirección Financiera de esta entidad, remitió la Resolución No. 6624 de 2011 a la Secretaría Distrital de Hacienda y ésta para efectos de iniciar el cobro coactivo, estudió la documentación allegada, encontrando que a la infractora le fue cancelada la cédula de ciudadanía por muerte, razón por la cual debía dilucidarse contra quien se procedería a realizar el cobro coactivo, siendo devuelta a esta entidad mediante oficio No. 2013EE863 del 11 de enero de 2013.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su Artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

## RESOLUCIÓN No. 00078

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)*

*“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)*

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)”*

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

### RESOLUCIÓN No. 00078

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*

Que en virtud de lo expuesto se debe aplicar el Decreto 01 de 1984 por encontrarse la actuación administrativa en curso.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona.”*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...)

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos*

### RESOLUCIÓN No. 00078

*existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

*“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse*

Página 4 de 7

## RESOLUCIÓN No. 00078

*a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto)”*

Que por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “*Tratado de derecho administrativo*”, *Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del Artículo 69 del CCA. (...)*”.

Que analizando todos y cada uno de los documento del presente caso, este Despacho encuentra que la Resolución No. 6624 del 20 de diciembre de 2011, por la cual se trasladó a la señora FANNY CASTAÑEDA, el costo del desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, presenta una inexactitud en la determinación del responsable, toda vez que según consulta en la Procuraduría General de la Nación, el número de cédula 2.868.154 corresponde al señor LUIS ANTONIO SALGADO.

Que de igual manera, consultada la Ventanilla Única de la Construcción VUC-Super cade Virtual, se encontró que el establecimiento de comercio denominado OPTICA VISION 68, ubicado en la Calle 68 No. 76 – 09 de esta ciudad, es de propiedad del señor EDWIN GIOVANNY CASTRO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.003.625, con registro de inicio de actividad económica del 23 de agosto de 2011, fecha posterior al operativo de desmonte de los elementos de publicidad exterior tipo aviso y pendón.

Que sería el caso adelantar el respectivo proceso administrativo de cobro coactivo, si no fuera porque de entrada se advierte que el establecimiento de comercio OPTICA VISION 68, no es de propiedad de la señora FANNY CASTAÑEDA, de quien se desconoce su número de identificación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo este presupuesto, encuentra procedente aplicar la Revocatoria de la Resolución No. 6624 del 20 de diciembre de 2011.

Que en el asunto que nos ocupa, se encuentra que se configura la primera de las causales mencionadas, toda vez que se estaría contrariando la ley al realizar el cobro de un desmonte de publicidad exterior visual sin encontrarse plenamente identificado el sujeto responsable de esta conducta, de igual manera es necesario extinguir el precitado acto administrativo por razones de oportunidad y conveniencia pública.

### RESOLUCIÓN No. 00078

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 6624 del 20 de diciembre de 2011, es deber de este Despacho, revocarla de forma oficiosa en virtud del principio de la confianza legítima.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que atendiendo a la consulta realizada en la Ventanilla Única de la Construcción VUC-Super cede Virtual, en la cual se determinó que el establecimiento de comercio denominado OPTICA VISION 68, ubicado en la Calle 68 No. 76 – 09 de esta ciudad es de propiedad del señor EDWIN GIOVANNY CASTRO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.003.625, esta entidad encuentra que no es posible surtir el trámite de notificación del presente acto administrativo a la señora FANNY CASTAÑEDA, al no encontrarse plenamente identificada, por lo cual se deberá publicar el en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar la Resolución No. 6624 del 20 de diciembre de 2011, por la cual se traslada el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón, a la señora FANNY CASTAÑEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publicar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.



**RESOLUCIÓN No. 00078**

**ARTÍCULO CUARTO.**-Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de enero del 2014**

**Fernando Molano Nieto**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL(E)**

*Expediente: N/A*

**Elaboró:**

Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C:	35354173	T.P:	217011	CPS:	CONTRAT O 022 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/12/2013
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Fernando Molano Nieto	C.C:	79254526	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	8/01/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy **04 MAR 2014** ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Alejandro Avila.*

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REMITE  
Nombre/ Razón Social  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Calle Caracas  
Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE007598 Proc #: 2706358 Fecha: 17-01-2014  
Tercero: OPTICA VISION 68  
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO:  
RN131687468CO

Bogotá D.C

Señor(a):

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social  
FANNY CASTAÑEDA  
Dirección:  
CALLE 68 N° 76 - 09

FANNY CASTAÑEDA  
Calle 68 N° 76 - 09

Ciudad:  
BOGOTÁ D.C.  
Departamento:  
BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Preadmisión:  
10/02/2014 15:33:42

Asunto: Notificación Resolución No. 00078 de 2014  
Cordial Saludo Señor(a):

472  DEVOLUCION  
DESTINATARIO

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00078 del 08-01-2014 Persona Jurídica FANNY CASTAÑEDA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 8.003.625 y domiciliado en la Calle 68 N° 76 - 09.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

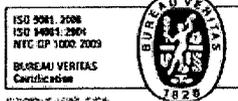
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Fernando Molano Nieto  
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: PEV  
Expediente:  
Proyectó: Niyiret Del Amparo Vergara Ortiz

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ  
HUMANANA

Sticker de Devolución

**472** Motivos de Devolución

Desconocido  
 Dirección Errada  
 No Reclamado  
 Rehusado  
 No Reside

OTROS

Apartado Clausurado  
 Cerrado  
 No Existe Número  
 Fallecido  
 No Contactado  
 Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: **14** / **25** / **14** **CA**  
 Hora: **10:22**

Nombre legible del distribuidor  
**Milca Olivares**

C.C. **80.911.825**

Sector **506**

Centro de Distribución  
**Manoivida**

Observaciones  
**No hay 76-09**

Intento de entrega No. 2

Fecha:  /  /    
 Hora:

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No **NO REPORTA** se ha proferido la **RESOLUCION No.78**, Dada en Bogotá, 08 días del mes de Enero del 2014 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION N° 6624 DEL 20 DE DIDEMBRE DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

---

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**FIJACIÓN**

Para notificar al representante legal de **FANNY CASTAÑEDA** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 18 de Febrero del 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Jennifer Talero*  
JENNIFER TALERO

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy 03 MAR 2014 de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Jennifer Talero*  
JENNIFER TALERO

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA